

Entre las modificaciones introducidas destaca especialmente la del artículo 1, dictado con la finalidad de condicionar la participación de los clubes en las competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal al cumplimiento de determinados requisitos, algunos de carácter extradeportivo, cuya falta de acreditación llevaba aparejada como ineludible consecuencia una sanción de orden deportivo, la de impedir al club o equipo profesional el desarrollo de su actividad esencial, la participación en competiciones oficiales profesionales. La puesta en práctica del sistema puso de manifiesto lo inadecuado de la medida, que venía a recaer realmente sobre las aficiones, hasta el punto de que las propias autoridades deportivas que habían impulsado la modificación normativa lo vinieron a reconocer con las recomendaciones que hicieron al inicio de la temporada 1995/1996.

A lo anterior se une el hecho de que el incumplimiento de los requisitos exigidos tiene ya sus consecuencias jurídicas en otros órdenes normativos ajenos al deportivo, contemplándose, además, en la propia Ley del Deporte como infracciones merecedoras de una sanción distinta de la mencionada medida, sin duda desproporcionada, de impedir la participación de los clubes en las competiciones oficiales profesionales. En el primer caso se encuentran las obligaciones tributarias o de Seguridad Social, de cuyo incumplimiento voluntario pueden derivarse no sólo sanciones administrativas, sino incluso de orden penal. También se encuentra en este caso la reducción del haber social por debajo de determinada cifra del capital social, cuyas consecuencias se contemplan en la Ley de Sociedades Anónimas.

En el segundo supuesto se encuentran los requisitos relativos a la presentación de auditorías y de presupuestos y, especialmente, el de constitución y depósito de avales de los administradores, cuyo incumplimiento se tipifica como infracción muy grave en la Ley del Deporte.

Estas circunstancias aconsejan modificar nuevamente el artículo 1 del Real Decreto 1084/1991, y derogar su disposición adicional séptima, añadida por el Real Decreto 449/1995.

Por otra parte, el artículo cuya modificación se pretende exige el cumplimiento de los referidos requisitos dentro de los treinta días siguientes al inicio de la temporada. Teniendo, pues, en cuenta que dicho plazo se halla próximo a su vencimiento, se ha estimado oportuno disponer la entrada en vigor del presente Real Decreto el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el artículo 1 del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, en la redacción dada por el Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.

1. Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal deberán ostentar la forma de sociedad anónima deportiva en los términos y en los casos establecidos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el presente Real Decreto.

2. En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura SAD.

3. Las sociedades anónimas deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.»

Disposición derogatoria.

Queda derogada la disposición adicional séptima del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

Disposición final.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de julio de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

17267 LEY 1/1996, de 25 de marzo, de modificación de la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 13/1995, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1996.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 1/1996, de 25 de marzo, de Modificación de la Disposición Adicional Vigésima Tercera de la Ley 13/1995, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1996.

Por consiguientes, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35, apartado dos de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia establece que podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en algunos de los casos que en dicho precepto se establecen, sin que en ninguno de ellos se incluyan los que se refieren a concesiones de ayudas par cubrir déficit de explotación y gastos de implantación y difusión de los servicios de transportes.

Sin embargo, la experiencia adquirida en relación con los convenios suscritos para la prestación de servicios ferroviarios aconseja la extensión de su vigencia a ejercicios posteriores pues se consigue una mejor implantación y consolidación de los mismos y se reducen notablemente los déficit de explotación que soporta esta Comunidad Autónoma.

Las Leyes de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1995 y 1996 han establecido la previsión de que durante el ejercicio correspondiente al Consejo de Gobierno podría autorizar la celebración de convenios que implicasen la adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios pos-

teriores a aquel en que se autoricen, sin que sea preciso iniciar su ejecución en el ejercicio corriente, cuando se trate de concesión de ayudas para cubrir el déficit de explotación de los servicios ferroviarios.

Ello ha implicado la suscripción de convenios plurianuales que permitían implantar servicios ferroviarios garantizando su prestación durante el tiempo necesario para su consolidación, al tiempo que posibilitaban establecer previsiones iniciales para compensar los gastos de establecimiento y un régimen de ayudas decreciente por cada anualidad de vigencia, en función de la consolidación y rentabilidad del servicio hasta hacerlo autosuficiente.

Esta experiencia resulta extensiva a otros modos de transporte terrestres o aéreos que, eventualmente, y como medio de garantizar la movilidad de los ciudadanos de la Región, puedan precisar de compensaciones para su establecimiento, por lo que se hace necesario modificar la citada disposición adicional de forma que la celebración de convenios que impliquen la adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores venga referida a servicios de transportes y no limitada a servicios ferroviarios.

Artículo único.

Se modifica la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 13/1995, de 26 de diciembre, de Presupuestos

Generales de la Región de Murcia para 1996, que quedará redactada en los términos siguientes:

«Durante el ejercicio de 1996 el Consejo de Gobierno podrá autorizar la celebración de convenios que impliquen la adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, sin que sea preciso iniciar su ejecución en el ejercicio corriente, cuando se trate de concesión de ayudas para cubrir déficit de explotación y gastos de implantación y difusión de los servicios de transportes.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 25 de marzo de 1996.

RAMÓN LUIS VALCÁRCEL SISO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 78,
de 3 de abril de 1996)